

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 2

País requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Rick Rogelio Contreras.
Abogados: Dr. Nelson Montás Quezada y Licda. María Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras, agricultor, casado, cédula de identidad y electoral No. 008-0021464-5, domiciliado y residente en el Residencial Gloria, Edificio Villa Real I, Apto. 1-01, La Vega, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a al Dr. Nelson Montás Quezada y la Licda. María Batista, expresar que han recibido y aceptado mandato de Rick Rogelio Contreras para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras;

Visto la Nota Diplomática No. 199 de fecha 30 de agosto de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por Roberto F. Ramírez, Fiscal Auxiliar de los Estados

Unidos para el Distrito Sur de Texas;

- b) Acta de Acusación No. L-07-378 registrada el 13 de marzo de 2007 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas;
- c) Orden de arresto contra Rick Rogelio Contreras expedida en fecha 13 de marzo de 2007, por la Honorable Juez de los Estados Unidos, Diana Saldaña;
- d) Fotografías del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 28 de agosto de 2007 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No. 7162 del 20 de septiembre del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "... autorización de aprehensión contra Rick Rogelio Contreras, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 1ro. de octubre del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Ordena el arresto de Rick Rogelio Contreras, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Rick Rogelio Contreras, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Rick Rogelio Contreras, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 8228, del 8 de

noviembre del 2007, del apresamiento del ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 19 de diciembre del 2007, en la cual, los abogados de la defensa solicitaron lo siguiente: “**Primero:** Que este honorable Tribunal ante de conocer del fondo de la presente solicitud de extradición, declare inadmisibles los documentos aportados por el Estado requeriente, los Estados Unidos de América, en contra del requerido señor Rick Rogelio Contreras, ya que los mismos fueron traducidos al idioma español por el mismo estado requeriente y no pueden bajo esas circunstancias servir de fundamento para el conocimiento del presente caso sin violar el derecho de defensa del acusado y el principio constitucional del debido proceso, consagrado por la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y en consecuencia se declare mal perseguido el presente proceso de extradición y se ordena la libertad inmediata del requerido señor Rick Rogelio Contreras, hasta tanto el Estado requeriente regularice el expediente en tal sentido. **Segundo:** Que en el caso improbable de que no se acoja la conclusión anterior, que se rechace la solicitud de extradición, ya que este tribunal tiene la facultad de apreciar las circunstancias, los méritos y la firmeza de las pruebas aportadas, en virtud del principio de reciprocidad entre los Estados y de lo previsto en los tratados internacionales más arriba citados, inclusive el de extradición del año 1910 suscrito con los Estados Unidos de América, y hemos demostrado en este plenario que las pruebas, mencionadas en el expediente, más no aportadas, resultan insuficientes como fundamento para autorizar la extradición del señor Rick Rogelio Contreras y que en consecuencia se ordena que sea puesto en libertad inmediatamente. **Tercero:** Que en el caso improbable de que se acoja la conclusión anterior, que se rechace la solicitud de extradición por violación al principio de legalidad, ya que los delitos que se le imputan al señor Rick Rogelio Contreras no forman parte de la taxativa enumeración hecha por el Tratado de 1910. Así como, por violación del principio de personalidad de la ley penal, en razón de que los elementos de convicción en contra del señor Rick Rogelio Contreras, resultan confusos e imprecisos en lo que se refiere a su identidad, ya que hablan de un tal Contreras, que puede ser cualquier persona y no necesariamente el señor Rick Rogelio Contreras. **Cuarto:** Que en el caso improbable de que no se admitan las conclusiones anteriores este honorable tribunal rechace la solicitud de extradición pura y simplemente tomando en cuenta el Art. 8 de la Constitución y el 8.5 de la misma así como el Art. 8 del Tratado de 1910 que faculta a los Estados Partes a no extraditar a sus nacionales y que por consiguiente ordene, que el señor Rick Rogelio Contreras sea juzgado por los tribunales dominicanos, de existir, real y efectivamente, una acusación en su contra proveniente del Estado requeriente”; mientras que la abogada que representa las autoridades penales del Estado requerente, concluyó en la siguiente forma: “**Primero:** En cuanto a la forma, acogéis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras conocido como Eddie, Pilar González López, Armando y/o Eddie Ramón Simó,

por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados. **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras conocido como Eddie, pilar González López, Armando y/o Eddie Ramón Simó, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos; - y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición. **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Rick Rogelio Contreras conocido como Eddie, Pilar González López, Armando y/o Eddie Ramón Simó, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Rick Rogelio Contreras, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales de ambos países. **Segundo:** Acogéis en cuanto al fondo, la indicada solicitud. Y en consecuencia declaréis la providencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Rick Rogelio Contreras. **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Rick Rogelio Contreras que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados del delito que se le imputa. **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 199 de fecha 30 de agosto de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un

crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas

distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Rick Rogelio Contreras; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Rick Rogelio Contreras, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas; donde es sujeto de una Orden de arresto contra Rick Rogelio Contreras expedida en fecha 13 de marzo de 2007, para ser juzgado por los siguientes cargos: Cargo uno: Asociación delictuosa para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en violación de la Secciones 846 y 841, del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Cargo dos: Posesión con intención de distribuir más de 500 gramos de cocaína en violación a la Sección 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que en el Acta de Acusación Formal que sustenta la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, describe el primer cargo imputado al requerido Rick Rogelio Contreras, de la siguiente manera: “Cargo Uno: Aproximadamente desde el 1 de agosto de 2003 hasta el 30 de marzo de 2006, en el Distrito Sur de Texas y dentro de la jurisdicción del Tribunal, los Acusados, Rick Rogelio Contreras, alias Eddie, alias Pilar González-López, alias armando, Reggie E. Contreras, Luis Alberto Garcia-Pérez, alias Ismael Camacho, a sabiendas e intencionalmente confabularon y acordaron justos y con otras personas, conocidas y desconocidas para los miembros del Gran Jurado, a sabiendas e intencionalmente poseer una sustancia controlada con intención de distribuirla. Este delito involucraba una cantidad que supera 5 kilogramos de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II. En violación del Título 21, Código de Estados Unidos, Sección 846, 841 (a)(1) y 841(b)(1)(A)”;

Considerando, que en el Acta de Acusación Formal que sustenta la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, describe el segundo cargo imputado al requerido Rick Rogelio Contreras, de la siguiente manera: “Cargo Dos: Aproximadamente desde el 17 de marzo de 2006 hasta el 30 de marzo de 2006, en el Distrito Sur de Texas y en otros lugares dentro de la jurisdicción del Tribunal, los Acusados, Rick Rogelio Contreras, alias Eddie, alias Pilar González -López, alias armando, Reggie E. Contreras, Luis Alberto García-Pérez, alias Ismael Camacho, a sabiendas e intencionalmente poseyeron una sustancia controlada con intención de distribuirla. Este delito involucró una cantidad que supera 500 gramos de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II. En violación del Título 21, Código de Estados Unidos, Sección 841(a)(1) y 841 (b)(1)(B).”;

Considerando, que el primero de estos cargos es descrito en la declaración jurada que presenta el Estado requirente, de la siguiente manera: “El cargo Uno de la Acusación Formal acusa a Contreras y a otros de asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína. Bajo las leyes de Estados Unidos, la asociación delictuosa es sencillamente un acuerdo para violar otros estatutos criminales, este caso, las leyes que prohíben la posesión y distribución de cocaína. En otras palabras, bajo las leyes de Estados Unidos, el acto de combinar y acordar con una o más personas violar las leyes de Estados Unidos es un delito en sí y de por sí. Este acuerdo no necesita ser un acuerdo formal y puede ser sencillamente un entendimiento verbal o no verbal. Se considera que la asociación delictuosa es una sociedad para fines delictivos, en la cual cada miembro o participante se convierte en agente o socio de cada uno de los otros miembros. Una persona puede convertirse en miembro de una asociación delictuosa sin el pleno conocimiento de todos los detalles de un plan ilícito ni de los nombres e identidad de todos los otros supuestos confabuladores. Si un acusado entiende la naturaleza ilícita de un plan, y a sabiendas e intencionalmente se une a ese plan en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asociación delictuosa aunque no haya participado antes o aunque sólo haya desempeñado un papel menor”;

Considerando, que la aludida declaración jurada, sobre el cargo dos, imputado al requerido, expresa lo siguiente: “El Cargo Dos de la Acusación Formal acusa a Contreras de poseer con intención de distribuir 500 gramos o más de cocaína. Para condenar a Contreras por este cargo, los Estados Unidos debe probar en el juicio que: (1) Contreras poseía 500 gramos o más de cocaína; b) sabía que estaba en posesión de cocaína; y (3) poseía la cocaína con intención de distribuirla. No es necesario que los Estados Unidos demuestre que el propio Contreras ha cometido físicamente el delito por el cual se le acusa”;

Considerando, que relativo a los hechos por los cuales el Estado requirente acusa al requerido en extradición, se encuentran: “En agosto de 2005, las autoridades del orden público en la frontera entre Estados Unidos y México incautaron 3 kilogramos de cocaína escondida en un compartimiento oculto dentro de un vehículo. La persona que conducía el vehículo fue arrestada y acordó cooperar. El testigo cooperador (CW) le dijo a los agentes de

la Administración de Control de Drogas (DEA) de una organización narcotraficante que operaba en Nueva Cork, Nueva Jersey, Texas, México y la República Dominicana. Según el CW, CONTRERAS, junto con sus co-confabuladores, Reggie E. Contreras (“Reggie”) y Luis Alberto García-Pérez (“García-Pérez”) transportaban cantidades de kilogramos de cocaína escondida en compartimientos secretos de vehículos y después la distribuían en Estados Unidos. Una vez que se vendía la droga, el producto de la venta de drogas se escondía en los vehículos y se transportaba nuevamente hacia Texas y se pasaba como contrabando hacia México y luego se enviaba a la República Dominicana”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el estado requirente poseer contra el requerido, se encuentran las siguientes: “Los Estados Unidos probará su caso contra Contreras respecto a los cargos de drogas pendientes contra él con pruebas que constan principalmente de: el testimonio de un agente del orden público encubierto (“UC”, por sus siglas en inglés); el testimonio de un informante confidencial fidedigno (“CW”, por sus siglas en inglés); conversaciones grabadas y monitoreadas lícitamente entre Contreras y otros co-confabuladores; pruebas físicas, incluso cocaína incautada por autoridades del orden público; y filmaciones en video de vigilancia hechas de Contreras y otros co-confabuladores. A continuación se encuentra un resumen de las pruebas de este caso”;

Considerando, que el Estado requirente para lograr condenar a Hinojosa Santos, expresa que: “Para condenar a Contreras por los delitos mayores que se acusan en el cargo Uno de la Acusación Formal, los Estados Unidos debe probar en el juicio que Contreras llegó a un acuerdo con una o más personas para llevar a cabo un plan común ilícito (posesión con intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína) y que él a sabiendas e intencionalmente se convirtió en miembro de tal asociación delictuosa. La pena que acompaña una condena bajo el Cargo Uno de la Acusación Formal es un término de prisión de diez años a cadena perpetua, una multa que no supere \$4,000,000 y un período de libertad supervisada de cinco años”;

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados a Rick Rogelio Contreras, el Estado requirente, mediante la delación jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: “La ley de prescripción para enjuiciar los delitos que se acusan en la Acusación Formal se rigen por el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3282. La ley de prescripción sólo requiere que un acusado sea formalmente acusado antes de los cinco años de la fecha en que se cometió el delito. Una vez que se ha radicado la acusación formal en un tribunal federal de distrito, como ocurre con estos cargos contra Contreras, la ley de prescripción se suspende y ya no se cuenta más el tiempo. Esto evita que en un criminal escape de la justicia sencillamente escondiéndose y permaneciendo fugitivo por un largo período de tiempo”;

Considerando, que igualmente en cuanto a la prescripción, Roberto F. Ramírez, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, en su declaración jurada, expresa lo siguiente: “He revisado detalladamente la ley de prescripción aplicable y el

enjuiciamiento de los cargos en este caso no se prohíbe por la ley de prescripción. Ya que la ley de prescripción aplicable es de cinco años, y la Acusación Formal, que presenta los cargos de violación penales que ocurrieron del 1ro. de agosto de 2003 hasta e incluido el 30 de marzo de 2006 se radicó el 13 de marzo de 2007, Contreras fue acusado formalmente dentro del período de tiempo especificado de cinco años”;

Considerando, que por otro lado, el Estado requirente, expresa en la declaración jurada antes descrita que: “A Contreras no se le ha juzgado ni condenado por ningún delito que se acusa en esta Declaración Jurada ni ha sido sentenciado a cumplir ninguna condena relacionada con este caso”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Rick Rogelio Contreras es ciudadano de la República Dominicana, habiendo nacido el 14 de mayo de 1979, en Santo Domingo, República Dominicana. Se le describe como hombre hispano, con cabello de color negro con canas, ojos de color café, mide aproximadamente 5 pies 10 pulgadas de estatura (173cm) y pesa aproximadamente 150 libras (82 kilos). Contreras tiene pasaporte dominicano número 3600140 a nombre de Rick Rogelio Contreras. Las autoridades del orden público creen que Contreras puede estar en uno de dos lugares: Villa Real #2, calle Camarada Junior, 2do. Piso, La Vega, República Dominicana; o en una casa blanca con puertas de hierro negro en Las Colinas, Calle #3, casa 23, La Vega, República Dominicana”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 13 de marzo de 2007, la Honorable Juez de los Estados Unidos, Diana Saldaña, emitió una Orden de Arresto contra Rick Rogelio Contreras, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que Rick Rogelio Contreras, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en el desarrollo de sus conclusiones, en síntesis lo siguiente “1: declarar inadmisibles los documentos aportados por haber sido traducidos al español por el Estado requirente; 2. Rechazar la solicitud de extradición por insuficiencia de las pruebas aportadas; 3. Que los elementos que se refieren a su identidad son confusos, ya que sólo se refieren a un Contreras; 4. Rechazar la solicitud pura y simplemente por la facultad que otorga el artículo 8 del Tratado de 1910”;

Considerando, que en relación al planteamiento hecho por los abogados de la defensa, en el primer ordinal de sus conclusiones, en el sentido de que al aceptar los documentos de la solicitud de extradición, traducidos al español por las autoridades del Estado requirente, se está violando el derecho de defensa del solicitado en extradición, así como su derecho a un debido proceso...; que en relación a este primer numeral de sus conclusiones, es de rigor señalar, que en toda solicitud de extradición la redacción en el idioma del país requerido resulta imprescindible para sostener el debido proceso de ley, toda vez que el país a donde va dirigida dicha solicitud, necesita estar en condiciones de verificar los argumentos y medios probatorios aportados por el país requirente; que, sin embargo, lo fundamental en este

sentido, cuando la documentación ha sido debidamente traducida por el país requirente, es la necesidad de acreditar la autenticidad del documento extranjero, aún haya sido traducido por las autoridades del país requirente; es decir, que proceda en realidad de quien en apariencia dimana; que, en ese sentido, las documentaciones y certificaciones encadenadas que se exijan en el país de procedencia del requerimiento, y la posterior legalización de las autoridades consulares y diplomáticas del Estado donde se petitionará el reconocimiento o ejecución, son los medios reputados adecuados para obtener un resultado; que además, la traducción oficial efectuada en origen, de la documentación que acompaña a la solicitud de extradición, no invalida ni limita el debido proceso en que se debe evaluar dicha solicitud, puesto que, como se ha dicho, lo importante es que los referidos documentos tengan la autenticación de las autoridades consulares y diplomáticas del país donde deban surtir efecto; que aún en el caso hipotético que dicha documentación no haya sido traducida al idioma del país requerido, que no es el caso, debe admitirse que los mismos, sean traducidos al idioma vernáculo por un traductor judicial debidamente autorizado en el Estado requerido; que, en la especie, toda la documentación aportada por el país requirente, posee el visto y legalizado por el Consulado General de la República Dominicana en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en donde certifica el señor Ángel Garrido, Ministro Consejero, Encargado de Asuntos Consulares de República Dominicana, que las firmas que aparecen en los documentos anexos, lo son de: Condoleeza Rice, Secretaria de Estado de los Estados Unidos de América; Sonya N. Jonson, Oficial Asistente de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América; Alberto Gonzáles, Procurador General de los Estados Unidos de América; a los cuales se deben dar entera fe y crédito; que, por consiguiente, dicho pedimento procede ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que con relación a la insuficiencia de pruebas aportadas por el Estado requirente, planteada como medio de defensa por los abogados del requerido en extradición, ha sido criterio constante, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas en estado de fugitividad, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; que, de igual modo, este pedimento, debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que con relación al argumento de que los elementos de convicción referentes a la identidad del requerido en extradición son confusos e imprecisos; es improcedente y mal fundado, puesto que en el plenario se le preguntó al requerido en extradición, si la fotografía aportada por el Estado requirente era de él, contestando éste afirmativamente, con lo que quedó evidenciado, por su propia declaración, la identidad del

mismo; que de igual modo, procede rechazar este medio propuesto;

Considerando, que al quedar esclarecido por lo antes expresado, lo relativo a la admisibilidad de los documentos, la valoración de las pruebas y la identidad del requerido y que además, como se expresa en parte anterior de esta sentencia, la documentación aportada por el Estado requirente cumplió con todas las formalidades exigidas por el Tratado de Extradición de 1910, las conclusiones del solicitado en extradición carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración las pruebas de su posible culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Rick Rogelio Contreras; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Rick Rogelio Contreras, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos

acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Rick Rogelio Contreras, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que de la manera en que está redactado el texto de referencia, se infiere que los objetos a que se alude el mismo son los que puedan contribuir a establecer o probar el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Rick Rogelio Contreras, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rick Rogelio Contreras, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. L-07-378 registrada el 13 de marzo de 2007 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Rick Rogelio Contreras; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Rick Rogelio Contreras y a

las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.